

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso de Designación de Curador, sino fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. En efecto, se tiene que la demanda se presenta por el señor HERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, a efectos de que se designe como personas de apoyo a favor de su hermano LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, a los señores ELIZABETH SALAMANCA DE RODRÍGUEZ y JAIR ALFONSO RODRÍGUEZ SALAMANCA en su condición de cuñada y sobrino, respectivamente.

3. No obstante lo anterior, una vez analizado el escrito de demanda, advierte el Juzgado que el señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ fue declarado en interdicción en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2000 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., y confirmada por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 30 de abril de 2001, en la que se designó como curador a JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ (Q.E.P.D.), en calidad de hermano, quien asumió dicho cargo hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 26 de mayo de 2021.

4. En esos términos, teniendo en cuenta que en este asunto existe una sentencia de interdicción frente a las pretensiones de la demanda, es del caso indicar, inicialmente, que la Ley 1996 de 2019 por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 56 menciona que, *"en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*.

5. Por consiguiente y conforme a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, se infiere que lo pretendido en este caso es designar un nuevo curador a LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, para que continúe con la representación, como quiera que el guardador designado falleció, trámite que corresponde adelantar por competencia ante Juzgado que inicialmente conoció y profirió la sentencia de interdicción judicial, es decir a nuestro Homólogo Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-16392 de 2019 precisó que, *"(...) (b) los actos de ejecución de las*

determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyo en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

6. Refulge de lo anterior, que el presente trámite es de competencia del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., pues en tratándose de una solicitud de designación de un nuevo curador al señor LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, conforme a lo preceptuado en la Ley 1306 de 2009, dicho Juzgado mantiene la competencia para adoptar las medidas necesarias a fin de ejecutar las decisiones adoptadas dentro del proceso de Interdicción.

7. Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.120 a la hora de las 8:00 a.m.
06 AGOSTO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c975128404a280284359a6a3488ee55a216f829bf77b63a8f60a89638f41041c**

Documento generado en 05/08/2021 12:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>